



AMPARO DIRECTO: 1590/2024.

QUEJOSA: ***** ** *****

PONENTE: JUAN MANUEL VÁZQUEZ FERNÁNDEZ DE LARA.

SECRETARIO: **SALOMÓN CALVO MARÍN.**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Acuerdo del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, correspondiente a la **sesión ordinaria virtual de veintiséis de junio de dos mil veintiséis.**

Vistos; para resolver los autos del juicio de amparo directo 1590/2024 del índice de este tribunal colegiado; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el treinta de agosto de dos mil veinticuatro,¹ ante el Juzgado Primero Especializado en Materia Burocrática del Poder Judicial del Estado de Chiapas, ***** , por conducto de ***** , su apoderada, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y actos siguientes:

III. *Autoridad responsable: Honorable*

¹ Fojas 04 a 12 del presente expediente de amparo directo.

Cabe señalar que a partir del doce de febrero de dos mil veintiséis, la licenciada Claudia Luvia Montes de Oca Domínguez, fue nombrada magistrada adscrita a este órgano colegiado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este tribunal es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo directo, de conformidad con los artículos 33 fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se reclama una sentencia emitida por una autoridad laboral cuya residencia se encuentra en la circunscripción territorial del Vigésimo Circuito, donde ejerce jurisdicción este tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.

Quedó acreditada con el informe con justificación y los autos originales del expediente laboral de origen, remitido por la responsable, en el que está inserta la sentencia controvertida, los cuales merecen pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto en los artículos 312, fracción VIII y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aplicado



supletoriamente a la Ley de Amparo, de acuerdo con lo dispuesto en su numeral 2º.

TERCERO. Oportunidad de la demanda. La demanda de garantías se presentó dentro del plazo autorizado para ese efecto, porque la parte quejosa aduce que tuvo conocimiento de la sentencia reclamada el nueve de agosto de dos mil veinticuatro. Así, como diez y once fueron sábado y domingo respectivamente, el plazo de quince días a que alude el numeral 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del doce al treinta de agosto de aquella anualidad, descontándose los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de agosto del citado año, por ser inhábiles en términos de los numerales 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, si la demanda de amparo fue presentada ante la responsable el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, según sello fechador estampado en el escrito de referencia, la acción de amparo fue ejercida en tiempo.

CUARTO. Antecedentes del acto reclamado.

De las constancias que integran el juicio laboral del que emana el acto reclamado, se desprenden los antecedentes siguientes:

I. Mediante escrito presentado el cuatro de

² Fojas 02 a 07 del expediente laboral.



*b) En mi calidad de beneficiaria designada y
cónyuge supérstite del C. ***** ******

***** , extinto trabajador de la demandada

***** ** ***** , se realice el reconocimiento al derecho adquirido como prestación de mi esposo como trabajador activo y de las aportaciones hechas al seguro institucional para el sector docente, consistente en 40 (cuarenta) meses de sueldo, y del cual tenemos derecho a gozar por los términos así establecidos entre la demandada ***** y sus trabajadores, así como, por el Acuerdo 139/2018, acuerdo mediante el cual se expide el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cual para el caso que nos ocupa fue publicado con fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (2018), específicamente en su artículo 30, Fracción I.

c) Con base en lo anterior solicito de la
***** ** *****
, el pago de la

cantidad de \$ **** ** (*****)

***** * ***** ***** moneda
nacional), por concepto de cuarenta meses
de sueldos, de seguro institucional para el
sector docente, mismo que por decreto
presidencial y por las aportaciones efectuada
por mi esposo, el C. ***** ***** ,

extinto trabajador de la demandada
***** ** ***** , tenemos derecho a

recibir, toda vez que ha sido omisa en hacer el pago por el total de las prestaciones que integraban el salario mensual de mi extinto esposo, es decir, del total de conceptos que integraban el salario y que se describen en los recibos de pago, que se anexan como prueba a la presente demanda.

***** **

f) De igual forma reclamo el reconocimiento al pago del seguro institucional para el sector docente, consistente en 40 (cuarenta) meses de sueldo, y que por decreto presidencial es una prestación a la que gozan los trabajadores docentes, por parte la *****
** ***** , a favor de la suscrita, en virtud



de la falta de pago de prima por parte de la
secretaria demanda, a la compañía
aseguradora *** ***** *** ** ***.

Como hechos de su demanda, la actora manifestó los siguientes:

I. Los suscritos (sic), ***** ** ***** *****
 ***** , con fecha dos de julio del dos mil
 trece (2013), fui designada como beneficiaria
 al 100%, por mi esposo el C. ***** *****
 ***** , extinto trabajador de la demandada
 ***** ** *****
 , del derecho
 adquirido como prestación de mi esposo
 como trabajador activo y de las aportaciones
 hechas al seguro institucional para el sector
 docente, consistente en 40 (cuarenta) meses
 de sueldo, de acuerdo con la póliza de
 seguros emitida por la aseguradora ***
 ***** *** ** *** . con fecha dos de
 julio del dos mil trece.

II. Cabe hacer mención que con fecha 17 de octubre del 2013, contraí matrimonio con el C. ***** , tal y como consta en el Acta de Matrimonio con número de folio *** , expedida por la Oficialía número 01 del Registro Civil de la Ciudad de Acacoyagua, Chiapas, quien hace constar que en el ***** , con fecha de registro 17-OCTUBRE-2013, lugar de registro Palenque, Chiapas, a favor de los Ciudadanos ***** y ***** , en la cual se puede apreciar que fuimos casados legalmente, con sello de certificaciones de la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chiapas.

III. De lo anterior y para los efectos legales correspondientes de igual manera me

IV. Desafortunadamente, con fecha 05 de julio de 2018, falleció mi esposo *****

*****, en la Ciudad de Tapachula, Chiapas; tal y como consta en el acta de defunción con número de folio ***
*****, expedida por el Oficial 03 del Registro Civil de Tapachula, Chiapas, *****
*****, con fecha de registro 05- julio-2018.

10



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*** **** * ** **** */100

moneda nacional), sujeto a los descuentos de seguro de vida, impuesto sobre sueldos y salarios, cuota sindical, cuota ISSTECH, aportación al seguro institucional para el sector docente, y aportación al fondo de ahorros sindicato, a la fecha de su defunción, como se acreditar en el momento procesal oportuno.

VI. Independiente de lo anterior con fecha dos de julio de dos mil trece, mediante el certificado individual de experiencia propia, póliza número ***** , certificado número ***** , expedida por la Aseguradora *** ***** S.A. DE C.V a favor de mi extinto esposo el C. ***** ***** , me designó, a la que suscribe, ***** ** ***** ***** suscribiente, beneficiaria al 100% del seguro contratado por el Gobierno del Estado de Chiapas, a favor de sus trabajadores.

VII. Anualmente se publica en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo mediante el cual se expide el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el cual para el caso que nos ocupa fue el Acuerdo 139/2018, acuerdo mediante el cual se expide el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cual para el caso que nos ocupa fue publicado con fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (2018), específicamente en su artículo 30, Fracción I, literalmente establece lo siguiente:

*POR DISPOSICIÓN DEL EJECUTIVO
FEDERAL*

Las condiciones que de manera general se encuentran establecidas en los seguros de personas que otorgan como una prestación las dependencias y entidades a los servidores públicos, aplican a la totalidad de los integrantes de la colectividad o del grupo asegurable conforme al anexo 4 del presente Manual. Estos seguros son los siguientes:

La suma asegurada básica será el equivalente a 40 meses de percepción ordinaria bruta mensual y la prima correspondiente será cubierta por las dependencias y entidades.

Aquellos servidores públicos que, con motivo de incapacidad total, invalidez o incapacidad permanente total, hayan cobrado la suma asegurada correspondiente y se reincorporen a laborar en la misma dependencia o entidad, o en otra diferente, sólo serán sujetos del otorgamiento del seguro de vida institucional con una cobertura por fallecimiento, sin el



beneficio de la incapacidad total, invalidez o incapacidad permanente total.

Los contratos o las pólizas del seguro de vida institucional con beneficios adicionales sólo podrán considerar incapacidad total, invalidez o incapacidad permanente total;

*Del precepto anterior nace los derechos de los trabajadores docentes gozar del seguro consistente en 40 meses de percepción ordinaria bruta mensual y la prima correspondiente será cubierta por las dependencias y entidades, como el presente caso le corresponde a la ***** **
***** , hoy demandada.*

VIII. De los anteriores hechos se desprende que existe negativa de parte de la *****
** ***** , al pago del seguro reclamado, por lo que al no haber realizado el pago de las primas correspondientes, lo procedente es que la misma responda en la misma forma que lo haría la compañía de seguros, es decir, respondiendo con el pago seguro consistente en 40 meses de percepción ordinaria bruta mensual y toda vez que hasta la fecha no me han cumplido ni cubierto las prestaciones a que tengo derecho es que se recurre a la presente vía para exigir el cumplimiento de las prestaciones reclamadas y acreditar la procedencia de mis acciones.

II. Por auto de diecisiete de septiembre de dos mil veinte,³ el Juzgado Primero Especializado en Materia Burocrática del Poder Judicial del Estado de Chiapas, radicó la demanda con el expediente laboral ***** la cual admitió en sus términos; tuvo

³ Fojas 17 a 20 ídem.

SALOMON CALVO MARIN
706a662063a663300000000000000000147ab
23/04/29 11:31:17

14



b) Asimismo que carece de acción y derecho para reclamar el pago de la cantidad de \$'***, **.* (*** *****)

*** ***/100

Moneda Nacional), por concepto de cuarenta meses de sueldo de seguro institucional para el sector docente, toda vez que, por una parte, basa su pretensión en un acuerdo de carácter federal, es decir, de aplicación únicamente para los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y por otra, no acredita que el trabajador haya realizado aportaciones a dicho concepto, pues de la constancia de sueldos no se advierte en forma alguna que el extinto obrero, haya realizado las aportaciones referidas. Aunado a que al tratarse de una prestación extralegal, corresponde a la parte actora acreditar el derecho que pretende, situación que no acontece, ya que de los medios de prueba aportados por la actora, no se advierte el descuento referido.

IV. En auto de dieciocho de junio de dos mil veintiuno,⁵ la responsable tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda de la ***** **
***** ** ***** ** ***** , por conducto de
***** ***** ***** ***** , su apoderada; por
opuestas las excepciones que hicieron valer, por
ofrecidas las pruebas, con la reserva de proveer

⁵ Foja 38 ídem.

Chiapa
número
junio
eder e
al a la q
sponsab
esponda

agosto
dictó
vos sigu

mitado
ciudad
ó el der
nte juici
vida le

¹³ Fojas 146 a 149 ídem.



de sueldo de seguro institucional, por ser consecuencia de la acción principal, por tanto resulta inoficioso entrar al estudio de cada una de ellas, que reclamó en los incisos a), b), c), d), e) y f) del escrito inicial de demanda, en términos del considerando III de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Cúmplase.”

En este caso, la precitada sentencia constituye el acto reclamado.

QUINTO. Contestación de los conceptos de violación.

Declaración de beneficiario (omisión de investigación).

En el único concepto de violación la quejosa sostiene que la autoridad responsable al dictar la sentencia reclamada transgredió en su perjuicio el principio de congruencia y las garantías de legalidad y seguridad jurídica que deriva de los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo y 151 y 152 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; en virtud de que omitió realizar la investigación para la declaración de beneficiario del extinto ***** que

*** ***** ** *****

20



trabajador activo sobre las aportaciones hechas al seguro institucional para el sector docente, consistente en 40 (cuarenta) meses de sueldo equivalente a la cantidad de (***)

* *****)).

Ahora, de las constancias del expediente laboral ***** del índice del juzgado responsable, se advierte que en auto de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, admitió la demanda y ordenó el emplazamiento a las demandadas; posteriormente tuvo por recibido el escrito de contestación por parte de la *****
*** ***** y por no acreditado el interés en el juicio del *****

***. Asimismo, celebró la audiencia de conciliación y posteriormente la audiencia de pruebas alegatos y resolución y, finalmente, emitió la sentencia reclamada de dos de agosto de dos mil veinticuatro.

b) Que como en el caso la actora no exhibió documentos que la acrediten como única beneficiaria del extinto trabajador *****; no puede apersonarse a juicio para reclamar las prestaciones que pretende, por lo que quedan a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y momento oportuno.

El proceder de la responsable antes detallado, infringe los derechos fundamentales de la quejosa, dado que incurrió en un sofisma de petición de principio, al resolver improcedente la declaración de beneficiario precisamente por no haber tramitado el juzgador el procedimiento legal relativo.

22



(cuarenta) meses de sueldo, por lo que, contrario a lo que estimó el juez responsable no es jurídico desvincular una de otra.

Ello, porque la prestación relativa a que se designe a una persona beneficiaria de un trabajador fallecido es el instrumento a partir del cual aquélla pretende obtener lo que definitivamente quiere, en el caso, la prestación destacada, pues la entrega de ésta a la actora está sujeta a que sea designada beneficiaria y, esta cuestión, a su vez, está motivada por la expectativa de obtener cierta cantidad de dinero por el concepto señalado.

Por tanto, al advertir que la promovente solicitó ser designada beneficiaria de una persona trabajadora fallecida y con ese carácter obtener las prestaciones reclamadas, es inconcuso que, a fin de garantizar los derechos y principios fundamentales de impartición de justicia pronta y completa, economía procesal, así como no división de la continencia de la causa señalados, la autoridad laboral responsable no puede válidamente escindir la demanda para mantener unida la pretensión de la parte actora ya que a ningún fin práctico conduciría su división.

Ello porque el objetivo de la legislación es brindar un procedimiento ágil por medio del cual, quienes estimen tener un derecho ante el

al procedimiento de nuestro Máximo Tribunal, sin influencia o etapa de laudo.

El procedimiento de beneficencia 92, en relación con el Código Federal de Procedimientos Civiles, para determinar la porción hereditaria de un fallecido cuando al momento de que el de Cónyuge es el único

Tipo: *Jurisprudencia*

El procedimiento de beneficiar a 92, en representación federal de la terminación de la porción de fallecido ando al de que de Conde que es úti-



o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio; sin que constituya una incidencia o etapa preliminar, ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo.

En concordancia, el procedimiento conocido como designación o declaración de beneficiarios, se trata de un verdadero juicio cuyo objetivo es determinar, de una forma ágil, sencilla y rápida, quién o quiénes y en qué proporción, tienen derecho al pago de las prestaciones o indemnizaciones del

una vez
nitida po

era res
an de la

de la n
e pue



Asimismo, no debe perderse de vista que la continencia de la causa tiene por objeto contener o mantener en un mismo proceso las prestaciones que derivan de un mismo hecho, acto o causa eficiente que a su vez origina la acción de la parte promovente con el propósito de que en un mismo juicio se planteen y resuelvan todas las pretensiones, lo cual implica, se administre justicia de forma completa y pronta, de conformidad con los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, así como en los diversos 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, que el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el proceso del derecho laboral se rige por principios de economía, concentración, sencillez, entre otros, los cuales consagran el derecho a la tutela judicial efectiva, con el fin de que se respete la unidad del proceso, privilegiando la solución de conflictos por encima de formalismos procedimentales y se fomente la impartición de justicia de forma expedita y efectiva, lo cual también es acorde a lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por consiguiente, en procedimientos laborales, el principio de no división de la contienda de la causa relacionado con el diverso de economía

En concordancia con las premisas destacadas y desarrolladas, es incuestionable que tratándose de asuntos en los que la parte actora demanda conjuntamente ser designada beneficiaria de una persona trabajadora fallecida y el pago de prestaciones económicas derivadas del fallecimiento, que se encuentran estrechamente relacionadas, pues la primera –designación de beneficiarios– constituye el medio o instrumento a partir del cual se pretende obtener la segunda, pues esta última está sujeta a que la parte interesada sea designada beneficiaria y esta cuestión, a su vez, está motivada por la expectativa de obtener cierta cantidad de dinero, deben ventilarse en el mismo juicio, pues de acudirse primeramente al tribunal a dilucidar el reclamo de designación de beneficiarios y con posterioridad acudir nuevamente a la instancia laboral para reclamar las prestaciones económicas relacionadas con el mismo fallecimiento, crearía obligaciones procesales excesivas a las personas quienes resulten ser beneficiarias del trabajador fallecido, pues a pesar de que se trata de una misma causa



generadora se obligaría a acudir en diversas ocasiones a realizar un trámite que debe hacerse en forma unificada.

Máxime, al no ser permisible dividir la continencia de la causa, la solución de favorecer la acumulación de pretensiones propicia una resolución expedita de las controversias, de manera que se logra la impartición de justicia efectiva al privilegiarse la resolución de fondo de los conflictos jurídicos sobre los formalismos procedimentales.

Aunado a que con dicho actuar, se cumple con los principios de justicia laboral, a saber, economía, concentración, sencillez, entre otros, que consagran el derecho a la tutela judicial efectiva, dando celeridad a los procedimientos, evitando fragmentar el tema de litigio; sostener lo contrario, acarrearía obligar a los justiciables a desahogar varios procedimientos ante diferentes instancias, para poder materializar la entrega de los recursos que, en su caso, proceda, con la consecuente carga de trabajo desmedida para los órganos jurisdiccionales.

En esas condiciones resulta violatoria de los derechos fundamentales de la quejosa la determinación del juez responsable en el sentido de que no es jurídicamente permisible ventilar en un mismo juicio la declaración o designación de

Violación Procesal.

******. Asimismo, celebró la audiencia de conciliación y posteriormente la audiencia de pruebas alegatos y resolución y, finalmente, emitió la sentencia reclamada de dos de agosto de dos mil veinticuatro.

Por tanto, si en el caso, la autoridad laboral responsable, omitió tramitar el procedimiento para la declaración o designación de beneficiaria que la actora solicitó, con ello infringió las reglas que rigen el procedimiento laboral en términos del artículo 172,



fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación por su analogía con la diversa IX, del mismo numeral, toda vez que no se dictaron las providencias necesarias para llevar a cabo la investigación a efectos de determinar si a la actora le asiste el derecho de tener ese carácter y si existen otras personas que deban ser consideradas como tales, pues como se dijo, tal determinación es la que, en su caso, legitimará a la actora para reclamar el pago que demanda.

Tal infracción adjetiva trascendió en el resultado de la sentencia, pues la responsable, precisamente por no haber realizado ese procedimiento determinó que la actora no demostró su legitimación para promover el juicio y reclamar las prestaciones de carácter económico derivadas del seguro institucional para el sector docente y, en consecuencia, declaró la absolución de lo reclamado.

No se soslaya que la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, no establece procedimiento alguno en relación con la declaración de beneficiarios, sin embargo, la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a los juicios laborales burocráticos, sí contempla ese trámite, en el numeral 503, por lo que válidamente puede aplicarse de manera supletoria por autorización expresa del artículo 11 de la primera.



SEXTO. Efectos del amparo.

En consecuencia, habiéndose determinado que la sentencia reclamada resulta violatoria de derechos fundamentales, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que procede es **conceder** la protección constitucional solicitada para el efecto de que la responsable realice lo siguiente:

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada de dos de agosto de dos mil veinticuatro.
- b) Ordene la reposición del procedimiento a partir del auto de diecisiete de septiembre de dos mil veinte y ordene las actuaciones conducentes para la tramitación del procedimiento para la declaración o designación de beneficiarios solicitada por la actora; hecho lo cual determine la continuación del procedimiento, en caso de que resulte procedente.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución General de la República; 73, 74, 75, 185 y 189, de la Ley de Amparo y 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO. Para los efectos precisados en el
último considerando de esta ejecutoria la **Justicia de**



Juicio de amparo directo 1590/2024.

Magistrado Presidente

Juan Manuel Vázquez

Fernández de Lara

Magistrada

Magistrado

**Claudia Luvia Montes de
Oca Domínguez**

Luis Arturo Palacio Zurita

Secretario de tribunal

Salomón Calvo Marín

El suscrito, secretario del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, hago constar y certifico: Que el presente asunto fue resuelto en sesión ordinaria de **veintiséis de junio de dos mil veintiséis** y se emitió su versión definitiva el **uno de julio de dos mil veintiséis. Doy Fe.**

Salomón Calvo Marín

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

159121633_1538000036613743005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	SALOMON CALVO MARIN		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.ab		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/07/26 19:58:29 - 01/07/26 13:58:29		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8b d5 ff f9 6c 80 d4 24 35 6c 70 4f 5b b0 05 6b b0 8f 6f 6f 17 ba 03 3a 65 c4 02 a8 13 8f be ab b9 20 41 8b 38 b7 87 bd c6 93 a8 49 0c 3a 42 a9 32 f9 e8 cb c3 15 a1 60 8f c9 e1 f1 29 a3 88 87 f7 40 f4 a0 f4 84 95 25 d6 4f a1 d5 51 59 42 85 09 6d 52 3c b7 be 5e 0e dd 6c b9 1d fb e9 89 62 92 b9 fa 39 98 e1 70 35 80 42 a6 ae 29 09 84 7c 42 90 82 06 df cf 40 e9 bf f7 f1 c5 93 2f 54 60 5f b8 84 aa c2 ba d6 5f cb b3 d1 cf 1b 33 05 97 b0 99 1d ef 3d ed 46 1b 97 ff 63 02 d7 54 f6 3f 61 73 b8 09 8b 76 dd 0e 1f bd 5e 73 7d ff 26 46 52 b2 29 08 7f b8 1a ab b8 52 8c f5 e1 26 6f 21 24 19 40 93 a1 c1 96 44 86 cd 11 17 05 4a 8a 7b ab 0d 26 09 0f 75 1e 86 26 55 8f 22 31 1a 9a 7a 54 5f c0 b8 f4 6a 05 1f a8 74 12 2b c7 3e 84 ea 27 b8 02 39 d0 1c 72 a6 f2 2b 2d 83 fb d6 9b 45 b1 01 e7 14 30 69 0f a1 64 50 8d 61 2f 21 89 59 c3 52 b4 ee 36 da 1a f8 e7 65 58 04 15 13 46 70 49 9e 66 20 69 2b c7 47 1c 8e 73 ae a4 42 ae f4 f0 18 3b bb 3a e1 20 52 a5 b1 5b 7a 4f 21 a7 41 49 16 1f 67 25 9f f7 08 e1 ab 97 5d 7b 19 af 12 d1 b3 a4 bb 03 d6 78 cc 20 97 12 8f 4c 3c 7f e0 4e fe 1f 6d f8 e0 02 99 17 6c 93 b2 5f b7 8e 23 67 d4 ea 98 f8 44 b9 b7 44 51 88 1c fd de eb ae			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/07/26 19:58:30 - 01/07/26 13:58:30			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.ab			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/07/26 19:58:30 - 01/07/26 13:58:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	175422776			
Datos estampillados:	jcxKtLS28YrTdDq8diMeReZgt4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN MANUEL VAZQUEZ FERNANDEZ DE LARA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.c3	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/07/26 20:10:01 - 01/07/26 14:10:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	49 f0 95 57 e4 83 56 c2 61 3b 24 e4 a1 d7 ef 63 03 92 a3 84 42 7d 6c 71 fe fd f1 1e 43 da 4a 99 8b ed 07 c2 58 f0 e3 6c 5b 95 b6 2a 94 45 68 76 15 a9 13 89 bc a1 b6 43 7e 50 db 23 55 28 19 fc 77 17 6c 0c 46 b0 89 a2 d1 62 e3 a8 00 43 45 7a 47 5f 53 0d ec cc 33 dd b0 f9 f9 92 54 ef 32 81 e6 de d9 ef 59 0f a7 e6 66 42 3b a8 6f d8 ea 2c 37 a4 48 08 97 82 14 01 f0 ff 0e 1c c7 83 80 ec 50 86 a8 44 89 3e 8f e0 57 1c 99 0d b6 6e ae d7 40 ce 98 c9 0c 20 ae 4f b8 67 0d 41 4a 37 4f f4 50 cc 7f 9e 1f 1d e6 24 4a ad 0c 5c 55 a9 58 33 8d 66 10 4e a3 ce c5 15 16 9b d7 86 fa 0f 41 5b 68 95 55 ae c4 40 d0 0c ed 05 4b 03 a5 27 8f d0 9c fa 8b 9e 83 15 dd 67 fb 09 45 77 29 5c 7a f0 31 f4 24 aa 83 9c 34 30 d7 e6 ee f0 3b 2f a2 76 8c c9 31 9b b1 54 1d db f3 50 ca b8 4d 5a 5e fd 3b bf ea 4d 76 ad e9 3e f2 93 0c c5 c0 86 84 77 69 6f 5a da 87 f4 fe 90 04 de ff de 87 32 34 8c b6 38 49 a3 d1 e8 06 f8 02 d1 7a 51 97 75 f7 bb 51 bb 04 34 4f 22 bf ef 17 1f e1 59 62 f4 12 8f c1 72 bc a1 14 bc 28 35 43 12 11 23 58 7e 13 39 cf b5 a5 b7 9c 27 47 84 cb c6 ac 08 4b b9 98 53 d1 3b 8e f8 28 d9 91 df ea 00 81 d4 af 01 76 75 59 94 fe d3 6c 43 2f 08 31 6f 65 81 7e 9f 10 53			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/07/26 20:10:01 - 01/07/26 14:10:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.c3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/07/26 20:10:01 - 01/07/26 14:10:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	175439014			
Datos estampillados:	JS0JbRmUmP6JrnqPCVEJCFbdq4A=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA LUVIA MONTES DE OCA DOMÍNGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.47.30	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/07/26 20:19:02 - 01/07/26 14:19:02	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ad 70 57 7f e2 57 e7 41 c5 fd d2 33 49 d0 67 3e df 9d ac ef 53 d5 9d 27 a5 b5 c0 3a ca 5c f1 68 9b 4a eb cc fc 79 68 84 00 5c 49 6c 40 f5 2b 2d 2c 93 c4 8f 2d 02 e4 d2 05 77 22 fd 09 cf 3f 09 ca 9c 52 7a 3e d0 d0 ed aa 1e 5f 4d 3f f0 66 39 cb 17 07 27 8a 65 c1 02 1c 43 33 cb 23 08 d3 56 45 cc 93 ff e2 f0 94 bc 84 26 85 a4 85 c0 98 e0 78 7c 2c 10 e3 fd 48 d4 f0 ee 83 b5 38 4b 1b c7 5a ef 93 23 e0 0c f4 80 e9 08 fc 4f 3e 6c 9f 56 fe cf 1d 08 63 dd e6 c1 4d 90 7d 0d d2 d0 4d 7e b0 31 0d 74 8a 53 36 8b dc 6b 5d 0c 78 32 b1 e0 0a 7a bf 80 d6 28 9b 7c 69 0c 8c 98 51 2d 0d ad 08 c0 f0 7b 5b 47 65 d2 43 b0 ff 4d b1 2c 99 5b ab b5 0b f4 b3 14 f0 68 60 d7 97 d8 a5 7a 47 04 85 48 0f 56 50 e8 1d 5f cb 9e 3c 42 c8 0d fa 77 e0 4f b3 36 a9 ab a2 3a b0 e6 d8 5f 6a 0d 72 6a d7 49 d9 ff b3 e2 3c 47 66 41 4e d1 03 1f 64 52 e1 b2 0a 7e e0 c1 55 c2 4f fc fb 07 5c 0f a2 c7 16 e4 f4 2d 1e f2 a5 80 ef 4d 2f 38 cd 45 75 04 ae 6a 5b f8 68 78 40 a6 03 46 89 ee 9a 0e 07 af d1 bd 68 8c 31 7f 56 2f 22 22 c0 8e fc aa 69 57 81 20 68 2b 1b e1 04 35 c1 95 0f 1d bc 96 28 9c 66 03 0f 69 ae d0 1c 87 24 5d 18 16 11 f8 ff e9 14 25 1f 4e 8d 0d 52 30 13 4e 98 91 1d 57 26 c8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/07/26 20:19:02 - 01/07/26 14:19:02			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.47.30			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/07/26 20:19:03 - 01/07/26 14:19:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	175449649			
Datos estampillados:	y3bkv8cV37Fc0B6uzUctEOLKNhU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ARTURO PALACIO ZURITA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.64.32		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/07/26 20:19:31 - 01/07/26 14:19:31		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	69 0d 27 df 29 b7 96 80 30 6d b1 51 c8 2f b1 df 68 07 3d 36 cb 95 1b d5 8e f6 94 01 4b 0b fa 53 8c 25 92 09 53 b3 96 76 20 06 0c 40 99 7d f7 cd 46 3f ed 99 1b 1e 52 64 51 82 10 b7 93 5f 74 1f 7b 8f a3 ce 7c 25 98 7d 43 5f 9a 05 dc 8a e0 63 30 a5 d0 9c 07 e7 72 ad 7b 7c 10 8d 7b 73 12 91 5d 01 f3 86 f1 b0 b1 25 5a 37 fe bb 9c 9d 1b 9a 34 65 1a e1 02 cf 3d 5f 5a 8d 24 2f 7a 35 88 9f ed d1 3e e6 f0 c2 21 36 e0 e2 d3 45 57 5c 94 8b 91 e2 b6 e8 02 c1 c2 e4 2f fd 79 17 72 6f b1 ec 47 8d e3 a1 45 5a 5f 03 2e 55 8c 58 d1 e2 b1 2e b5 4b 06 76 1b d5 b9 54 4e bd 62 9c b0 f6 0f ee 40 68 0a ea 33 23 f3 d8 96 23 a9 7d 38 85 56 45 d1 7f e7 af 42 cd 61 5b 10 86 33 01 67 47 15 37 f1 bf c4 c3 be fe 10 a6 98 11 19 ec af ee 60 27 71 f7 49 b8 2d 05 b1 da 30 dc d4 f0 fe 20 c1 74 71 69 ab 3e 8f dc 1d 2b 8c 43 88 2b d6 f4 51 74 cf 41 95 68 7e 6b 6e 3f 86 f9 1a cb 9d 50 27 94 bc bb 83 f1 e0 ee 93 3b 3f 71 a3 b8 ef 92 87 08 f1 bd fd 3f ed 64 40 ea 9c 79 9b 87 5b f2 27 b1 8a 18 66 85 3b b0 2b 84 13 5c f2 0c 7b 69 b2 f4 11 0c 7b 60 b6 e6 35 f5 eb 86 d2 bf e3 4e e8 6a 5c da 58 94 4b 49 ae 3a 99 df ba a0 e8 a1 cf 35 73 2a 30 67 ef c3 fc d1 c4 23 60 b5 e3 15 3b 06			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/07/26 20:19:32 - 01/07/26 14:19:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.64.32			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/07/26 20:19:32 - 01/07/26 14:19:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	175450370			
Datos estampillados:	iLp2G14UEyjlEIP0iaHLzZ3phlg=			

El veintiseis de junio de dos mil veintiseis, el licenciado Salomon Calvo Marin, Secretario(a), con adscripción en el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.